



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José González Redondo, —calle de La Platería, n.º 7.— á 50 reales semestre y 36 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Capitán de la Cuartía civil D. Esteban Barriga, desde Villapun, en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«En la madrugada de este día copada la partida Apolinar después de un fuego de cuatro horas, tomando por asalto la casa en que estaban refugiados, ocupádoles 7 caballos y yeguas y 9 armas de todas clases, causándoles un muerto, dos heridos, uno grave, y cinco prisioneros entre ellos el cabecilla: mañana daré detalles de oficio.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Leon 19 de Enero de 1873.— El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Núm 211.

Cumplidos por el Ayuntamiento de Buron los requisitos establecidos en los artículos 47 de la ley electoral y 38 de la municipal para variar la division electoral del distrito, esta Comision de conformidad con lo propuesto por el Ayuntamiento ha acordado aprobar dicha division que regirá en lo sucesivo en la forma siguiente:

Primer colegio.—Buron.

Buron y casería del ponton.

2.º colegio.—Lario.

Lario y Polvoreda.

Tercer colegio.—Vegucerneja.

Vegucerneja, Retuerto, Cuénares y Casasuertes.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el artículo 47 de la ley electoral.

Leon 16 de Enero de 1873.— Julian Garcia Rivas.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociato de Minas.

Por decreto de esta fecha y á instancia de D. Antonio Gonzalez, vecino de Remolina, registrador de la mina de plomo argentífero llamada Esperanza, sita en término de Villayandre, al sitio de Riordo Rajero, he tenido á bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que se hace saber por medio de esta periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido en la ley de minería vigente, Leon 11 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

#### MINAS.

D. JULIAN GARCIA RIVAS, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Ramon Puga Santalla, apoderado de Luis Francisco Leon y Massou vecino de esta ciudad, residente en la misma Plaza mayor, núm. 2, de edad de 39 años, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día once del mes de la fecha á las nueve y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de antimonio y otros llamada Angel de la Guarda, sita en término comun del

pueblo de Buron, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio del cueto y linda O. con trasguarras, M. camino real, P. las escampas y N. prados del vallejo; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una pequeña calicata que linda O. tierra de Bautista Sanchez distante unos cien metros, M. camino real distante unos ciento diez metros, P. las escampas distante unos ciento veinte metros, N. de José Gomez de Cayo Mayor distante unos doscientos metros; se mediran desde el punto de partida al O. ciento cincuenta metros, al M. doscientos, al P. ciento cincuenta y al N. doscientos y llevando una perpendicular á la estremidad de cada una de estas líneas y poniendo un mojón á cada punto de interseccion quedará formado el cuadrado de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de esta día la presente solicitud sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 11 de Diciembre de 1872. Julian Garcia Rivas.

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

ADMINISTRACION.

NEGOCIATO SEGUNDO.—SUMINISTROS.

Precios que esta Comision pro-

vincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado en sesion de este día para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el pasado mes de Diciembre; á saber.

Articulos de Suministros.	Pesetas.	Cs.
Racion de pan de 24 onzas castellanas.	0	35
Fanega de cebada.	5	72
Arroba de paja.	0	60
Arroba de aceite.	15	55
Arroba de carbon vegetal.	0	81
Y arroba de leña.	0	55

Reduccion al sistema métrico con su equivalencia en raciones.

	Pesetas	Cs.
Racion de pan, de 70 decágramos.	0	55
Racion de cebada, de 69.573 libros.	0	72
Quintal métrico de paja.	5	22
Libro de aceite.	1	24
Quintal métrico de carbon.	7	04
Y quintal métrico de leña.	2	06

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850.—Leon y Enero á 9 de 1873.—El Vicepresidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario accidental, Leonardo Rodriguez.

*Extracto de la sesion celebrada el dia 19 de Noviembre de 1872.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. NAUCIBO NUÑEZ PALOMAR.

Abierta la sesion á las nueve de la mañana con asistencia de los Sras. Balbuena, Gonzalez del Palacio y Valle, leida el nota de la anterior, quedó aprobado.

A los efectos establecidos en la vigente ley orgánica, quedó acordado señalar los Martes de cada semana del presente mes para las sesiones ordinarias de la Comision, sin perjuicio de las extraordinarias que se crean convenientes celebrar.

Los Sras. Balbuena y Valle hicieron presente á la Comision que negocios urgentes de familia les obligaban á ausentarse de la capital, por lo que esperaban se convocase á los suplentes. Entoradada la Comision de este particular, acordó convocar á los suplentes por el orden de votacion, ó sea el primero al Sr. Martinez, segundo al Sr. Hidalgo y tercero Sr. Almuzara.

Pudiendo suceder que en ocasiones determinadas no se encuentre en la capital el vicepresidente de la Comision, quedó acordado, con el objeto de determinar el vocal que se encargare de firmar la ejecucion de los acuerdos y demás asuntos de trámite, en union con la Secretaria, proceder á un sorteo entre los Sras. Gonzalez del Palacio y Balbuena que obtuvieron igual número de votos en la reeleccion. Verificando este, cupo el número 1.º al señor Gonzalez del Palacio, y en su consecuencia se acordó que autorice con su firma, en los casos de que se deja hecho mérito, los acuerdos.

Careciendo de atribuciones la Comision para revocar los acuerdos que han causado estado, se acordó que no ha lugar á lo que se solicita por los Alcaldes de Gradedes, Villahornate, y los de los Ayuntamientos suprimidos de Toral de Merayo y Trabadelo, respecto á la imposicion de multas por la falta de presentacion de las cuentas municipales y descubierta de las atenciones de primera enseñanza, y al primero por

no haber dado cumplimiento á diferentes resoluciones de esta Corporacion para que devolviese á los contribuyentes lo que se les habia exijido de más para atenciones municipales y provinciales del 25 por 100 de lo que satisficieron al Tesoro por contribucion territorial.

Próximo el dia en que se ha de verificar la declaracion de soldados, se acordó dirigir la oportuna circular á los Ayuntamientos á fin de que tengan muy presente lo que se establece en la disposicion segunda de la Real orden de 14 del corriente, encargándoles muy especialmente que instruyan los expedientes de exenciones y excepciones en la forma establecida en la ley de reemplazos.

Con motivo del recurso de alzada interpuesto por tres concejales de Ponferrada contra el acuerdo de esta Comision de 22 de Octubre, acordando revocar el adoptado por el Ayuntamiento de Ponferrada respecto á la clausura de un horno de la propiedad de D. Felipe Lobo Canado, quedó acordado informar al Gobierno de provincia que es impropcedente;

1.º Porque contra los acuerdos de los Ayuntamientos procede el recurso establecido en el art. 161 de la ley orgánica municipal;

Y 2.º Porque los Ayuntamientos como corporaciones administrativas no pueden alzarse de los acuerdos de las Comisiones cuando no resultan perjudicados en sus derechos civiles.

Con el objeto de que el Alcalde de Calzada pueda exigir la presentacion de las cuentas de pósitos, se acordó facultarle certificacion de los datos que existan sobre el particular.

Siendo obligacion de los actuales Ayuntamientos recaudar los descubiertos que hayan dejado los anteriores, se acordó decir al Alcalde de Valdefresno que á la Corporacion actual corresponde satisfacer á la Hacienda lo que se adeuda por el impuesto personal, dejando en su consecuencia da molestar con reclamaciones inoportunas á D. Juan Garcia.

No pudiendo retratarse el acuerdo de la Comision de 13 de Octubre sobre arbitrios del Ayuntamiento de Sta. Maria de la Isla á una época en que el contrato celebrado estaba subsistente, que-

dió acordado que este tenga efectos legales hasta el momento que se le comunicó por el Gobierno de provincia, y en su consecuencia que paguen iguales cantidades las especies que se introduzcan para el consumo de los vecinos, que las destinadas para la venta.

A propuesta del Sr. Valle se reclama la resolucion de los expedientes sobre creacion del Instituto municipal de Leon y acuerdo de este mismo Ayuntamiento negándose á declarar vacante la plaza de Inspector de Carnes de esta Ciudad. El Sr. Gonzalez del Palacio hizo presente que no habia podido estudiar detenidamente estos asuntos, y esperaba se aplazase su resolucion para otro dia. Estimado así, se hizo presente por el Sr. Valle que constase en el acta que habia reclamado su inmediata resolucion.

Resultando de los antecedentes remitidos por los Ayuntamientos de Renedo y Valderrueda que el terreno donde se celebra la feria de Sta. Catalina pertenece á los dos Ayuntamientos indicados y al de Vega de Almanza; y Considerando que con la traslacion de dicha feria al pueblo de Carrizal, se perjudican los derechos de los Ayuntamientos de Renedo y Valderrueda, se acordó que interin se resuelve el recurso de alzada interpuesto por los dos Ayuntamientos de que se deja hecho mérito contra el de Vega de Almanza continúen las cosas en el estado que se hallaban, celebrándose la feria en el Puente del Muey.

Resuelta la Comision á que se paguen con exactitud las obligaciones de primera enseñanza por las que se hallan en descubierta los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, quedó acordado imponerles la multa de 17 pesetas si en el término improrrogable de ocho dias no acreditan en la Junta provincial del ramo el cumplimiento de servicio tan interesante. Benavides, Castrillo de los Polvazares, Lucillo, Llanas de la Rivera, Turcia, Truchas, Val de San Lorenzo, Alija de los Molinos, Audenizas, Castrillo de la Valduerna, Castrocontrigo, Destrana, Laguna Dalga, Laguna de Negriños, Palacios de la Valduerna, Pozuelo del Paramo, S. Adrian del Valle, Sta. Maria de la Isla, Sta. Maria del Paramo, Soto de

la Vega, Zotes, Cuadros, Villablino, Borrenes, Castropodame, Molinaseca, Ponferrada, Lillo, Riaño, Escobar, Caa, Galleguillos, Joarilla, Sahagan, Villamartin de D. Sancho, Algadefo, Ardon, Campazos, Castillafal, Cimanos de la Vega, Corvillos de los Oteros, Fresno de la Vega, Gordoncillo, Valderas, Valleveibro, Valencia de D. Juan, Villaladainor de la Vega, Villafer, Villamañan, Villahornate, Villaquejida, La Pola de Gordon, Camporraya, Corullon, Fabero, Oencia, Peranzanas, Vega de Espinareda, Villadecanes y Villafraña.

Resultando que en las cuentas municipales de Sigüeyra, correspondientes al ejercicio de 1869-70 se data al Depositario de las cantidades que reclama D. José Paño Mantecon por los alquileres de las dos casas que tiene arrendadas para las escuelas y á nombre de su esposa, por la parte de dotacion que como muestra de niñas de Silvan se la dejó de satisfacer; quedó acordado que por el Alcalde actual se apremie á los cuenta-dantes responsables, para el pago de cuanto por el indicado ejercicio se adeude al reclamante y á su esposa.

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero de Montes, se acordó conceder á Matias Lopez y Antonio Pol, vecinos de Corullon, las maderas por aquel designadas para la atienda á la reedificacion de sus casas destruidas por un incendio.

En vista de los informes emitidos por el Ayuntamiento de Valderas é Ingeniero Jefe de Montes, quedó acordado conceder al pueblo de Valdefuentes, veinte álamos y cuatro chopos del plantio comunal para atender á varias obras de utilidad pública, á condiccion de plantar cien pies de chopo al sitio que llaman del reguero.

Leon 30 de Noviembre de 1872.  
—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

## DEL GOBIERNO MILITAR.

*Direccion general de Administracion militar.*

### Anuncio.

Dobiendo procederse á la ad-

quisición de varias prendas con destino á los hospitales militares de la Península ó islas adyacentes, se convoca por el presente anuncio á subastarlas, con sujeción á las reglas y formalidades insertas en el pliego de condiciones.

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección general y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Aragón y Castilla la Vieja, el día veinte y cuatro de Enero próximo, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las prendas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar la aclaración que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 16 de Diciembre de 1872.—El Intendente Secretario. Juan Martínez Egaña.

**DE LAS OFICINAS DE HACIENDA**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Segun orden de la Direccion general de Rentas, tendrá lugar el día 27 del actual, la subasta para la contrata de un millon de kilogramos de tabaco hoja habana, Vuelta de Abajo, de la isla de Cuba, para surtido de las Fábricas nacionales, cuyo pliego de condiciones se halla inserto en la Gaceta de 15 del corriente, núm. 15.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta. Leon 18 de Enero de 1873.—El Jefe económico, Alejandro Alvarez.

El un millon de kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas, cantidades y proporciones siguientes:

	KILOGRAMOS.			TOTAL contratado.
	Sétimo.	Capadura.	TOTAL.	
<b>Primera consignacion.</b>				
En todo el mes de Mayo de 1873.	50.000	50.000	100.000	200.000
En id. de Junio de id.	50.000	50.000	100.000	
<b>TOTAL.</b>	<b>100.000</b>	<b>100.000</b>	<b>200.000</b>	
<b>Segunda consignacion.</b>				
En todo el mes de Julio de 1873.	40.000	40.000	80.000	400.000
En id. de Agosto de id.	40.000	40.000	80.000	
En id. de Setiembre de id.	40.000	40.000	80.000	
En id. de Octubre de id.	40.000	40.000	80.000	
En id. de Noviembre de id.	40.000	40.000	80.000	
<b>TOTAL.</b>	<b>200.000</b>	<b>200.000</b>	<b>400.000</b>	
<b>Tercera consignacion</b>				
En todo el mes de Enero de 1874.	40.000	40.000	80.000	400.000
En id. de Marzo de id.	40.000	40.000	80.000	
En id. de Abril de id.	40.000	40.000	80.000	
En id. de Mayo de id.	40.000	40.000	80.000	
En id. de Junio de id.	40.000	40.000	80.000	
<b>TOTAL.</b>	<b>200.000</b>	<b>200.000</b>	<b>400.000</b>	
<b>TOTAL general.</b>				<b>1.000.000</b>

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm..., fecha..., y de cuantas condiciones se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos un millon de kilogramos de tabaco de hoja habana, Vuelta de Abajo, por mitad de las clases 7.º y capadura conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas que sirven de base para este contrato, se comprometo á entregar cada kilogramo de dichas clases indistintamente al precio de... pesetas... céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldia constitucional de Arganza.**

D. Rogelio Osorio, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Arganza.

Certifico: Que entre los acuerdos tomados por esta Corporación en la sesión ordinaria de 29 del actual se encuentra el que copiado dice como sigue:

Vista la solicitud presentada por los electores del pueblo de S. Vicente en la que se manifiesta, y piden el nuevo arreglo de los colegios electorales, por los grandes y graves perjuicios que se les causa, el tener que bajar al pueblo de S. Juan de la Mata, capital de su colegio, y sabiendo qué todo cuanto en ella se manifiesta es cierto sin que nada puedan decir en contrario, y como se hallan terminadas las elecciones de Diputados á Cortes y Diputados Provinciales y en conformidad con lo que la Ley electoral previene, la Corporación acordó la nueva division de colegios electorales de este distrito municipal en la forma siguiente:

Primer colegio, compuesto de los electores de los pueblos de Arganza, Magaz de Arriba y San Miguel, capital el primero, votarán en la Sala capitular de Ayuntamiento.

Segundo colegio S. Juan de la Mata, compuesto de los electores de este pueblo y de los de Campelo y Canedo, siendo capital el primero.

Tercer colegio llámalo de la montaña, compuesto de los electores de los pueblos de San Vicente y Espanillo, siendo capital el referido pueblo de San Vicente.

Y para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la vigente Ley municipal, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, para remitir al Sr. Gobernador de la provincia, á fin de que se sirva disponer la inserción de este acuerdo en el Boletín oficial de la provincia.

Arganza 30 de Diciembre de 1872. — V.º B.º—Emilio C. Osorio y Oballe.—Rogelio Osorio, Secretario.

**Alcaldia constitucional de Armunia.**

Se halla expuesto por 8 días en esta Secretaría el repartimiento del contingente provincial y municipal correspondiente al año de 1871 al 72. Armunia y Enero 17 de 1873.—Fernando Arroyo, Secretario.

**Alcaldia constitucional de Celadilla.**

Hallándose vacante la escuela temporera de niños del pueblo de Celadilla, en el Ayuntamiento de Villadangos, de Patronato particular á cargo de D. Pedro Fernandez, poseedor de la Capellanía titulada el Busa Jesús y Jesús Nazareno, con la dotación anual de 125 pesetas con la obligación de dar dicha escuela todo el tiempo que consista en la fundación de dicha Capellanía, sin retribucion alguna por parte de los niños; se hace público por medio del presente edicto á fin de que los aspirantes que se crean con la aptitud legal para desempeñarla presenten sus solicitudes en el término de un mes ante el citado patrono, quien de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero de 1864, la proveerá en quien juzgue mas conveniente. Celadilla y Enero 7 de 1873.—Pedro Fernandez.

**Alcaldia constitucional de Santas Martas.**

Habiendo sido robada en la noche del día 4.º de Enero de 1873, de la casilla del kilómetro 86 del canton 15 de la vía férrea, una pollina de la propiedad de D. Vicente Biez, peon caminero en el paso de Villamarco á Villamunio en el Ayuntamiento de Santas Martas, cuyas señas son: de 2 á 3 años de edad, pelo aceruado, con la cruz de adelante negro, con aparejo de lomo blanco con una piel de carnero blanco farrados por cima; poniéndose el caso de ser habida á disposición del Sr. Alcalde popular de Santas Martas.

Santas Martas Enero 3 de

**1873.-El Alcalde, Santiago Sa-  
niago.**

Para proceder con acierto á la rectificación del empadronamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1873 á 74, todos los que posean ó administraren fincas en los Ayuntamientos que á continuación se expresan, presentarán sus relaciones en las Secretarías de los mismos, dentro del término de 15 días; advirtiéndome, que el que no lo hiciera le parará el perjuicio á que haya lugar.

Gandefes.

Ozonilla.

**DE LOS JUZGADOS.**

**D. Manuel Navas Mediavilla, Escribano actuante del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Astorga.**

Doy fe: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado y por mi testimonio por el procurador D. Vicente Macias Lopez, á nombre y con poder bastante de Rosa Alonso y Sanchez, vecina de Santa Marina del Rey, sobre que se la declare pobre para litigar con su marido Pedro Fernandez y el acreedor de este Benito Bieira, vecino de Villadangos, en la demanda de tercería de dominio y preferencia que propuso contra los mismos, ha recaído la sentencia del tenor siguiente.

**Sentencia.**—En la ciudad de Astorga á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Rosa Alonso y Sanchez, vecina de Santa Marina del Rey, solicitando se la oiga y defienda en concepto de tal en la demanda de tercería de dominio y de mejor derecho que tiene propuesta contra su marido Pedro Fernandez Alcorta y acreedor Benito Bieira, vecino de Villadangos.

Resultando: que propuesto incidente de pobreza por Rosa Alonso y Sanchez, para que se le preste defensa en tal concepto en la demanda de tercería de dominio y de mejor derecho, que tiene entablada contra su mari-

do Pedro Fernandez Alcorta, vecino de Sta. Marina del Rey y acreedor de este Benito Bieira que lo es de Villadangos, se confirió traslado por término de seis días al ejecutante, ejecutado y Promotor fiscal, habiéndole evacuado solamente este último, apesar de haber sido aquellos citados en legal forma.

Resultando, que á petición del Procurador de la demandante D. Vicente Macias Lopez, fueron declarados rebeldes los expresados Pedro Fernandez Alcorta y Benito Bieira, habiéndoles hecho saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento.

Resultando, que recibido el incidente á prueba, los testigos presentados por la parte actora, afirman que los productos de los pocos bienes que esta cultiva, no producen ni con mucho el importe del doble jornal de un bracero, ó sean dos pesetas diarias.

Considerando que Rosa Alonso y Sanchez ha justificado cumplidamente que los bienes que cultiva son de un producto insignificante, que no llega al del doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando, que los que sean declarados pobres para litigar deben gozar del beneficio de usar papel de esta clase, el de exención del pago de derechos, y el de que en su caso se le nombre Procurador y Abogado de oficio: Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, en su número tercero, de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho Sr. Juez por ante mi Escribano Falla:

Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Rosa Alonso y Sanchez, vecina de Santa Marina del Rey, mandando que se la ayude y defienda como tal, en la demanda de tercería de dominio y mejor derecho contra su marido Pedro Hernandez Alcorta y acreedor de este Benito Bieira, por ahora y sin perjuicio de prestar la caución juratoria correspondiente en los casos prescritos en los artículos desde el ciento noventa y ocho al doscientos de la ley de enjuiciamiento civil, debiendo notificarse esta sentencia, además de hacerlo en los estrados, por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se re-

mita el correspondiente testimonio con atenta comunicación al Sr. Gobernador civil. Así definitivamente juzgando lo pronuncio mandó y firma S. S. do que yo escribano doy fe.—Patricio Quirós.—Ante mí: Manuel Navas Mediavilla.

La sentencia inserta corresponde literalmente con la original que obra en dicho expediente de lo que doy fe y á la que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Astorga á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Navas Mediavilla.

**D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y este partido.**

Hago saber: que para el día diez de Febrero se vende en pública licitación una casa-mansion, situada en el pueblo del Puente de Villarente, á la calle Real, número seis, que linda al Oriente con camino de Santibañez, al

Poniente con callejon, ó camino de Villacete, al Norte tierras de Feliciano Lamazares y al Mediodía con carretera real; y constando de habitaciones altas y bajas con su corral, tasada en dos mil quinientas pesetas. Las personas que deseen interesarse en su compra, pueden acudir el referido día, á las doce de su mañana, bien á la sala de audiencia de este mi Juzgado, ó bien al pueblo de Villarente, donde simultáneamente tendrá lugar el remate, advirtiéndome que no se admitirá postura, á no ser que se cubra el total de la tasación, puesto que dicha finca es propia de un menor de edad, y se enajena en virtud de información de utilidad, solicitada por el mismo asociado de su curador ad litem.

Dado en Leon á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. S., Martín Lorenzana.

**ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE LEÓN.**

Lista de las cartas detenidas en esta Administración principal de Correos, por falta de franqueto, durante el mes de Noviembre próximo pasado.

Don José Castro.	Buenos Aires.
Torcoba, hermanos y comp.	Idem id.
Martin de Jabindo.	Lima.
Francisco Martin y Lorea.	Malaga.
Gabriel Mangas.	Valladolid.
Bernardo Garcia.	Ferrol.
Casimiro Hidalgo.	Zurita.
Antonio Alvarez.	Sevilla.
Joaquin Nondeden.	Astorga.
Pilar Juliau, Moratell.	Sevilla.
Eugenio Guarín.	Madrid.
Felís Alvarez Perez.	Sev de Urgel.
Nicolás Perez.	Corta del Rio.
Agustín Alvarez.	Cáceres.
Leon Ferrero Rodriguez.	Bustoscar.
Plácido Cuellas.	Pola de Lena.
Baltasar Suarez.	Habana.
Antonio de la Mata.	Pozaldez.
Fabian Alvarez.	Sorribas.
José Rodriguez.	Aguilar de Campo.
Francisco Requejo.	Ruelles.
Inocencio Lamazares.	Coruña.
Eulogia Garategui.	Valencia de D. Juan.
Felipe Alvarez.	Pajares del Puerto.
Camilo Fernandez.	Pamplona.
Antonio Lopez.	Almería.
Pedro Garcia.	Tarragona.
José Riesco Calzado.	Trujillo.
Augusto Enriquez.	Regín.

Leon 2 de Diciembre de 1872.—El Administrador principal, Pri-  
mo Herrero Lopez.

LEY PROVISIONAL  
DE  
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONTINUACION.)

Art. 379. El Juez instructor y las partes presentes podrán, cuando los peritos produjeran sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 380. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez de instrucción.

Con intervención del noventa y uno nombrado se repetirán, si fuere posible las operaciones que hubiesen practicado aquéllos, y se ejecutará las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con aquel con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 381. El Juez instructor facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendó, reclamándola de la Administración pública, ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto.

Título IX.

DE LA DETENCION, PRISION Y LIBERTAD PROVISIONALES DE LOS PROCESADOS Y DE LAS FIANZAS DE ESTAR A JUICIO.

Art. 382. Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente infraganti.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslado al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiere impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado, que estuvieren en rebeldía.

Art. 383. El particular que detuviere á otro justificará, si estele exigie-

ra, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 384. La autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligación de detener:

1.º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del art. 382.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalado en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.º Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: primera, que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito; segunda, que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien intenta detener tuvo participación en él.

Art. 385. La Autoridad ó agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación ó identificación de la persona del procesado ó del delincuente á quienes se detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 386. Dicho Juez ó instructor ó Tribunal acordarán también la detención de los comprendidos en el art. 384, á prevención con las Autoridades y agentes de policía judicial.

Art. 387. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo.

Art. 388. El particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona habrá de entregarla inmediatamente al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención.

Si demorare innecesariamente la entrega, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas; á no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pe-

nal y penal que fijan la Constitución del Estado y el Código penal, si la dilación hubiere excedido de 24 horas.

Art. 389. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detención se hubiese hecho según lo dispuesto en los números 1.º, 2.º, 6.º, y caso referente al procesado del 7.º del art. 382, y 2.º, 3.º y 4.º del art. 384, elevará la detención á prisión ó decretará la libertad del detenido en el término de 72 horas, á contar desde que aquel se hubiese sido entregado.

Art. 390. Lo mismo y en el mismo plazo hará el Juez ó Tribunal respecto del procesado cuya detención hubiere el mismo acordado.

Art. 391. Si el detenido en virtud del núm. 6.º y primer caso del 7.º del art. 382, y 2.º y 3.º del art. 384, hubiese sido entregado á un Juez distinto del de instrucción del Tribunal que conociere de la causa, extenderá aquel una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detención, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla ó identificarla, de los motivos que esta manifestare haber tenido para la detención, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detención y las demás concurrentes. Por el que no lo hubiere firmarán dos testigos.

Inmediatamente después serán remitidas esta diligencia y la persona del detenido á disposición del Juez instructor ó Tribunal que conociere en la causa.

Art. 392. Si el detenido lo hubiese sido por estar comprendido en los números 1.º y 2.º del artículo 382 y en el 4.º del 384, el Juez á quien se hubiere entregado, si no fuere el de instrucción competente para la formación del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detención á prisión, ó decretará la libertad del detenido, según procediere, en el término señalado en el art. 389.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere, á disposición del Juez de instrucción competente.

Art. 393. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas 3.º, 4.º, 5.º, y caso referente al condenado de la 7.º del art. 382, el Juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detención dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 394. La resolución elevando la detención á prisión ó dejándola sin efecto será fundada. Se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querrelante particular, si lo hubiere, y al procesado.

Al notificar el auto de prisión al procesado, se le hará saber el derecho que

le asiste para pedir por sí mismo de palabra ó por escrito la reposición de dicho auto, con signándose en la notificación las manifestaciones que hiciere.

Art. 395. Mientras que la causa se hallare en estado de sumario, solamente podrá decretar la prisión provisional el Juez de instrucción ó el que formare las primeras diligencias.

Cuando se entrare en el periodo del juicio oral, la prisión, como la libertad provisional, serán decretadas solamente por el Tribunal competente.

Art. 396. Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.º Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.º Que este tenga señalada pena superior á la de prisión mayor, según la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3.º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

Art. 397. Procederá también la prisión provisional cuando concurren la primera y segunda circunstancias del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere la causa.

Art. 398. Para llevar á efecto el auto de prisión se expedirá un mandamiento, cometido á alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policía judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcalde de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En casos mandamientos se insertará á la letra el auto de prisión.

Art. 399. Si el reo no fuere habido en su domicilio y se ignorare su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de instrucción en cuyo territorio hubiere motivos para sospechar que aquel se halle, y en todo caso se publicará aquella en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia respectiva, y se fijarán también copias autorizadas en forma de edicto en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa, y de los Jueces de instrucción á quienes se hubiese requerido.

Art. 400. El Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa expresarán en la requisitoria el nombre y apellido, si constaren, del procesado rebelde y las señas por que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentre y la cárcel á donde deba ser conducido.

Art. 401. Se unirán á los autos el

rigios de la requisitoria y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado.

Art. 402. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de instrucción á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policia judicial de sus respectivos territorios, por medio de oficio ó carta-órden, las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 403. El auto de prision se ratificará en todo caso ó repondrá en las 72 horas siguientes á la en se hubiese puesto al procesado á disposicion del Juez ó Tribunal que hubiere dictado el auto.

Art. 404. El auto de ratificacion del de prision y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prision.

Contra ellos podrá interponerse el recurso de apelacion.

Inmediatamente despues de dictados, y dentro de las mismas 72 horas, habrá de expedirse al Alcalde de la cárcel en que se hallare el preso el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 398.

Art. 405. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere sujeta la pena inferior á la de presidio mayor, segun la escala general, y no estuviere por otra parte comprendido en el número 3.º del art. 384 ó en el artículo 387, el Juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal, y notificarse al querrelante particular, si lo hubiere, y al procesado, y será apelable.

Art. 406. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado, y todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor alcance de esta para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

Art. 407. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 408. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Art. 409. Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

Art. 410. Serán admitidos para fianza, así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona.

Art. 411. Cuando se declarara bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder.

Art. 412. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por la en metálico ó efectos públicos, y vice versa, guardando la proporcion siguiente: el valor de los bienes de la hipoteca sera dos veces mayor que el del metálico señalado para la fianza, y una mitad mas que este el de los efectos públicos al precio de cotizacion.

Art. 413. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligacion de comparecer en los dias que le fueren señalados en el auto de fianza, y además cuantas veces fuese llamado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 414. Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio fiscal y declarados suficientes por el mismo Juez ó Tribunal.

Art. 415. La fianza hipotecaria podrá otorgarse *apud acta*, librándose en este caso el correspondiente mandamiento para su inscripcion al Registrador de la propiedad.

Art. 416. Devuelto que sea el mandamiento por el Registrador, se unirá á los autos.

Asimismo se unirá tambien á ellos el resguardo que acreditare el depósito del metálico ó de los efectos públicos en los casos en que se hicieron con ellos la fianza.

Art. 417. Si al primer mandamiento judicial no compareciere el procesado, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en fianza el término de 10 dias para que presente al rebelde.

Art. 418. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentase al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer efectiva aquella, declarándose adjudicada al Estado, y haciéndose de ella entrega en la Administracion de Rentas más próxima.

Art. 419. Para hacer efectiva la obligacion del fiador personal se procederá por la via de apremio.

Los inmuebles hipotecados se vendrán en pública subasta, previa tasacion hecha con los requisitos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Los efectos públicos se enajenarán por Agente de Bolsa ó por Corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenacion al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo hubiere.

Art. 420. Cuando los bienes de la fianza fueren de la propiedad del procesado, se realizará y adjudicará esta al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial, ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 421. En todas las diligencias de enajenacion de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública habrá de intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 422. Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida segun se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio.

Art. 423. Entre tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que se señalare, no será reducido á prision provisional.

Art. 424. Se cancelará la fianza:

1.º Cuando el fiador la pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando esto fuere reducido á prision provisional.

3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absoluta, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Art. 425. Si se hubiese dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado.

Art. 426. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion; quedándole, sin embargo, á salvo la que le corresponda para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causa-habientes.

Art. 427. Todas las diligencias de prision y libertad provisionales y fianzas se suscribirán en pieza separada.

**Título X.**

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES, Y DE LA DETENCION Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA.

Art. 428. El Juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa podrán decretar la entrada y registro de día ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radicquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion.

Art. 429. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.º Los que estuviere destinados

á cualquier servicio oficial, militar ó civil, del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservacion y custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuviere destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, fueren ó no ilicitos.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyere domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 434

4.º Los buques del Estado.

Art. 430. El Juez instructor necesitará para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegiados la autorizacion del Presidente respectivo.

Art. 431. Para entrar y registrar en los templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuviere aquellos.

Art. 432. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar en los casos indicados en el art. 428 la entrada y registro de día en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España.

Podrá tambien ordenar que se haga de noche en los casos previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 5.º de la Constitucion del Estado, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante.

Art. 433. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por el que hubiere de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin reclamar el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 5.º y 8.º de la Constitucion del Estado y en esta ley.

Art. 434. Se reputa domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 435. Para que se pueda entrar á registrar en el Palacio en que se hallare residente el Monarca, habrá de solicitar el Juez instructor Real licencia por conducto del Jefe civil ó militar del servicio de S. M.

Art. 436. En los Sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare el estuviere ausente.

(Se continuará.)